



Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1944

Tomo CXLIV

Núm. 33

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de casas habitación en los Territorios Federales en beneficio de los inquilinos, mientras dure el estado de guerra.

1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Núm 210-7-60 que fija los valores del plomo, zinc y tungsteno, para el cobro del impuesto de exportación, en el mes de mayo.

2

Acuerdo que adiciona la lista de personas comprendidas en la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, con "Agencias Unidas de México", S. de R. L.

3

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que autoriza se incluyan dentro del programa de trabajos del Bajo Río San Juan, en Ciudad Camargo, Tam., actividades de desmonte sobre la base de un subsidio de \$ 60.00 por hectárea.

3

Acuerdo que fija las zonas de abastecimiento de caña para los Ingenios de El Modelo y La Gloria, ubicados en los Municipios de La Antigua y Ursulo Galván, Ver.

4

Acuerdo que dispone se compense al señor Manuel Otero Pablos, con terrenos del Valle del Río Yaquil.

7

Notificación a la sucesión del señor James B. Haggin.

8

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del lote 13 O. del fraccionamiento de la ex hacienda Los Llanos de San Juan Bautista, Chih.

8

Acuerdo sobre inafectabilidad de las fracciones números 22 y 23 de la Colonia Agrícola El Porvenir, Pue.

9

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Reparo, Mich.

10

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Sierra Amarilla, Mich.

10

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Morales, Estado de Tamaulipas.

11

Avisos Judiciales y Generales.

12 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que prorroga los contratos de arrendamiento de casas habitación en los Territorios Federales en beneficio de los inquilinos, mientras dure el estado de guerra.

1º de junio de 1942, expedido por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Que con fecha 19 de octubre de 1942 tuve a bien expedir un decreto por el cual se previno que en los Territorios Federales no podrán ser aumentadas las rentas por ocupación de inmuebles mientras dure la suspensión de garantías individuales. Este mandamiento como lo expresa su exposición de motivos, ha tenido como finalidad, el proteger a las clases trabajadoras contra el afán de lucro de algunos propietarios, que como pretexto de la actual crisis económica, tratan de elevar en forma excesiva e

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me conceden los artículos 3º, 4º y 5º del decreto de fecha

La tranquilidad dependerá de que obedezcamos y hagamos obedecer los decretos sobre economía.

injustificada el precio de los arrendamientos, y en atención a que el alojamiento constituye dentro de nuestra vida social, un capítulo tan importante como el de la alimentación.

Que la medida de referencia no ha sido bastante para satisfacer los propósitos del decreto citado; en virtud de que la terminación de los contratos de arrendamiento dificulta cualquier vigilancia que sobre el cumplimiento de dicho decreto se lleve a efecto; y favorece por otra parte, la presión de algunos arrendadores hacia sus inquilinos para que acepten aumentos en sus rentas. Por tanto, y para el mejor logro de los fines que se persiguen, es conveniente expedir una ley análoga para los Territorios Federales a la que con fecha 24 de septiembre del año próximo anterior, se dictó para el Distrito Federal, asegurando a los inquilinos la duración de los contratos de arrendamiento en curso, por todo el tiempo que subsista el estado de guerra en que se encuentra la República.

Con apoyo en las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se prorrogan en los Territorios Federales en beneficio de los inquilinos, por todo el tiempo que dure el estado de guerra en que se encuentra la República, los contratos de arrendamiento de casas-habitación que se encuentren en vigor, ya se trate de los celebrados a plazo fijo o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 2º—El precio de los arrendamientos señalado en los contratos cuya duración se proroga en el artículo anterior, no podrá ser elevado ni directa ni indirectamente. Cualquier estipulación o pacto en contrario será nulo de pleno derecho y no producirá acción en juicio.

ARTICULO 3º—El arrendador que con la finalidad de obligar al inquilino a desocupar el local arrendado, lo hostilizar o molestar en cualquier forma o dejare de hacer las reparaciones necesarias, además de la responsabilidad en que incurriere conforme a la legislación ordinaria, será sancionado en los términos del artículo 5º

ARTICULO 4º—Se suspende la vigencia de los artículos 2478, 2479, 2483, fracción I, primera parte, y 2484 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

La causa de terminación señalada en la fracción II del artículo 2483 del Código Civil, estará subordinada a la

condición de que el arrendatario ratifique personalmente su consentimiento ante el Gobernador del Territorio respectivo o el funcionario que éste señale. La rescisión por falta de pago puntual no tendrá lugar si el inquilino obra prueba haber hecho el pago de la renta dentro de los días siguientes al señalado para ese efecto en el contrato.

Si el propietario se rehusare a recibir el pago de la renta, el inquilino no incurrirá en mora sin necesidad de promover judicialmente el ofrecimiento de pago y la consignación de la renta, pues bastará que al ser demandado exhiba las pensiones adeudadas, dentro del plazo que fija el Código de Procedimientos Civiles, para que se considere purgada esa causa de rescisión y se dé por terminado el juicio.

ARTICULO 5º—Las infracciones por parte de los arrendadores a las disposiciones del presente Decreto, se sancionarán con multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 6º—Las disposiciones del presente Decreto sólo serán aplicables a las casas, locales, viviendas o departamentos destinados para habitación de los inquilinos y de sus familiares.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º—Los juicios de desocupación por terminación del contrato de arrendamiento que estén pendientes al entrar en vigor el presente, se sobreseerán.

ARTICULO 3º—Los términos que estuvieron corriendo de conformidad con el artículo 2478 del Código Civil para dar por terminado un arrendamiento por tiempo indefinido, se suspenderán y no surtirán efecto los avisos dados por arrendadores a los inquilinos, notificándoseles su voluntad de dar por terminado el arrendamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Núm. 210-7-60 que fija los valores del plomo, zinc y tungsteno, para el cobro del impuesto de exportación en el mes de mayo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Ingresos.—Departamento del Impuesto del Timbre y sobre Capitales.—Expediente 350(015)/105828.

ASUNTO: Se fijan valores sobre los cuales deberá cubrirse el impuesto por las exportaciones de plomo, zinc y tungsteno.

CIRCULAR NUM. 210-7-60

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda:

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 31, en relación con el último de 25 de la Ley General del Timbre, esta Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del citado artículo 31, ha tenido a bien expedir la presente que fija los valores sobre los cuales deberá cubrirse el impuesto correspondiente por las exportaciones de plomo, zinc y tungsteno que se verifiquen durante el mes en curso.